Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00011-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **NATALIA MARCELA DÍAZ Y OTROS,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de junio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 de Ibagué y T.P. 133.464 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 4i No. 37-24 Oficina 302 Edificio Mar Azul de esta ciudad. Teléfono: 3164391556. Correo electrónico: juangozo@hotmail.com

Parte Demandada:

Fiscalía General de la Nación: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.116.743 de Pereira y T.P. 108.981 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 8-07 Tercer piso Barrio Belén de esta ciudad. Teléfono: 3103478274. Correo Electrónico: claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co

Rama judicial: JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.176.910 de Ricaurte y T.P. 317.174 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 de Ibagué. Teléfono: 3103450693. Correo Electrónico: jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún otro vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite.

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera:

- Declarar que las demandadas son responsables de los perjuicios por: i) La privación injusta de la libertad de NATALIA MARCELA DIAZ con ocasión del proceso adelantado en su contra expediente 73001600045020080142600 NI 7688, ii) Por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial que mantuvo vinculada a NATALIA MARCELA DIAZ a un proceso judicial desde el año 2008 expediente 73001600045020080142600 NI 7688 hasta el 18 DE OCTUBRE DE 2019 fecha de su culminación, y iii) Por los daños antijurídicos causados a LOS DEMANDANTES por la privación de la libertad que debió soportar NATALIA MARCELA DIAZ.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, el perjuicio extrapatrimonial en la modalidad del perjuicio por la afectación de derechos constitucionalmente y convencionalmente protegidos, y el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

- Se ordene que las sumas de dinero se cancelen en la oportunidad prevista en la Ley 1437 de 2011.

- Se ordene que las sumas de dinero se cancelen debidamente actualizadas y con los respectivos intereses conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

- Se condene en costas y agencias en derecho."

Para sustentar sus pretensiones, expuso los siguientes **hechos relevantes**:

La señora Natalia Marcela Díaz fue vinculada al proceso penal identificado con el radicado 73001600045020080142600 NI 7688, siendo objeto de medida de aseguramiento - privación de la libertad, la cual fue debidamente legalizada, por lo que permaneció privada de la libertad por un periodo de 18 meses; posteriormente, el 18 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento profirió sentencia en la que absolvió por duda a la demandante, decisión no fue objeto de recursos.

Al momento de ser privada de la libertad, la demandante desempeñaba sus actividades cotidianas y de las que devengaban los ingresos para gastos personales y familiares."

Así entonces, se tiene que la parte demandante fija la controversia en que las pruebas y el proceso adelantado por la Fiscalía fue formulado con rampante fragilidad fáctica y jurídica que culminó con decisión de absolución, por lo que, como consecuencia del proceso penal y la medida de aseguramiento, la demandante padeció lesiones en su honra, bienes y demás derechos constitucionales.

Acto seguido, se procedió a señalar lo planteado por los apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

La Fiscalía General de la Nación manifiesta por medio de su apoderada que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del proceso no se evidencia una actuación arbitraria, no existió error judicial ni un defectuoso funcionamiento de la administración, e igualmente objeta la cuantía y estimación de los perjuicios reclamados por los demandantes.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en atención a que la entidad no tiene la competencia para imponer la medida de aseguramiento más allá de su solicitud ante el Juez de Garantías, ii) INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, toda vez que no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad administrativa en cuanto el proceso penal adelantado se ciñó a lo establecido en la Ley 906 de 2004, iii) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, por cuanto la privación de la libertad de la que fue objeto de la demandante no fue injusta y está soportada en las decisiones procedentes; iv) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, pues a pesar de que las medidas fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, la potestad para decidir sobre la privación de la libertad no es de esta entidad.

La Rama Judicial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se advierte existencia de una falla del servicio, ya que el hecho de estar ligado a una investigación es una carga pública que todo ciudadano está en obligación de soportar.

Señala adicionalmente que, no se configuran los supuestos esenciales que permitan endilgar responsabilidad a la Rama Judicial en la medida que no se evidencia omisión o actuación dolosa o culposa, sino que, por el contrario, las actuaciones se realizaron conforme al derecho penal.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) NO CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE EL ERROR JUDICIAL, toda vez que la teoría de la Fiscalía no tuvo respaldo probatorio por lo que el Juez de conocimiento no pudo emitir sentencia condenatoria, ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en atención a que la entidad no participó en los fundamentos fácticos objeto de controversia, iii) INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, por cuanto las actuaciones adelantadas por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se ajustan a la ley, por lo que no se ocasionó daño alguno a la parte actora, iv) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, puesto que el daño alegado y la actuación de los jueces fueron conforme a derecho y según el procedimiento de la Ley 906 de 2004.

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos estos tres elementos – pretensiones – hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de las entidades, el despacho propuso el siguiente problema jurídico a resolver en el presente asunto:

"¿Determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios para que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación deban responder patrimonialmente por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error judicial y la privación de la libertad padecida por la señora NATALIA MARCELA DIAZ, dentro del proceso con radicación 73001600045020080141600 (N.I 7688) y que culminó con sentencia absolutoria por aplicación del principio de indubio pro reo?"

Seguidamente se determinó que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos relevantes, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedaba fijado en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora preguntó a los apoderados del extremo pasivo si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación y en caso de ser así, si tenían algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que el presente caso había sido sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL manifestó que el presente caso había sido sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según certificación.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

“

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo 6 y 29 del expediente del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Por resultar procedente, se ordena que por secretaria se oficie al Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento para que en el término máximo de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue a esta actuación:

- El expediente con radicado 73001600045020080142600 NI 7688 con las respectivas audiencias de legalización de captura, acusación, pruebas, juicio oral y sentencia que absuelve a NATALIA MARCELA DIAZ, y la constancia de ejecutoria.

De igual forma, se ordena que por secretaría se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Establecimiento Penitenciario del Guamo, para que en el término máximo de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia, allegue:

- Certificación del periodo de detención intramural y domiciliaria de la señora NATALIA MARCELA DIAZ, identificada con CC 65.556.319.

Niéguese la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue la totalidad de las labores investigativas para establecer la participación de la señora NATALIA MARCELA DIAZ dentro del expediente 73001600045020080142600 NI 7688 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* y, en este caso, las documentales que pretende obtener mediante oficio son de su cargo, por lo que previamente ha debido solicitarlas a la entidad con el fin de que fueran allegadas al proceso o acreditar sumariamente que adelantó dicha gestión ante la misma. En consecuencia, en atención a que no se demuestra que dichas probanzas hubiesen sido requeridas por el apoderado de la parte demandante, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 173 en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora."

3. TESTIMONIAL

"Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, sobre las condiciones familiares, lazos de afecto, de solidaridad y apoyo, las angustias y preocupaciones padecidas por los demandantes durante la privación injusta de la libertad de NATALIA MACELA DÍAZ, así como las condiciones económicas de la familia antes y después de la detención:

ADRIANA ORJUELA TURRIAGO

ELÍAS GARCÍA RONDÓN

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DOCUMENTALES

No allegó documentación alguna con el escrito de contestación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAA JUDICIAL – DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL

DOCUMENTALES

No allegó documentación alguna con el escrito de contestación."

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS y contra la cual, el apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición por considerar que el demandante no había cumplido la carga procesal de solicitar con antelación las pruebas documentales que le fueron decretadas a su favor, por lo que, previo traslado a los demás sujetos procesales, el despacho emitió el siguiente

AUTO:
En atención a que efectivamente la parte actora sí solicitó con antelación las pruebas documentales que le fueron decretadas a su favor, cumpliendo con la carga procesal que le correspondía, el despacho NO REPUSO la decisión y **notificó en estrados su determinación**.

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), **DECISIÓN QUE E NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

La presente audiencia se dio por terminada la misma, a las nueve y veintiuno de la mañana (09:21 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/61dab34f-4733-4586-91c3-63e72161d444?vcpubtoken=847a4a7d-c2ad-4ff1-8b78-b8ac7acdb1fb